

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Los Consejeros que suscriben, que conformamos la cuarta parte de los Consejeros/as de la Corporación, y ante la decisión del Presidente del Cabildo en la sesión plenaria del pasado viernes donde no se permitió la votación de la urgencia de la moción del Grupo PIL presentada conforme al Art. 76.2 del Reglamento Orgánico del Cabildo, que recoge "Los grupos o un mínimo de tres Consejeros podrán someter a la consideración del Pleno una sola moción por razón de urgencia, que se formulará por escrito y se podrá presentar hasta las diez horas del día anterior al de la celebración de la sesión plenaria, para su conocimiento por la Junta de Portavoces..., y al amparo del artículo Art. 122.5 e 4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, y del propio Reglamento Orgánico de este Cabildo, SOLICITAMOS de Usted, INFORME de esa Secretaría General del Pleno sobre la legalidad de la decisión unilateral del Sr. Presidente de no permitir a los Consejeros/as presentes la votación en pleno de la urgencia de la moción presentada por el Grupo PIL en la referida sesión plenaria y la adecuación de tal decisión a la legalidad vigente.

En espera de su informe,

Segundo.- En sesión ordinaria celebrada por el Pleno Corporativo de fecha 29 de noviembre de 2013 en el apartado correspondiente a Asuntos de Urgencia el Grupo PIL propone que de conformidad con lo establecido en el art. 76.2 del Reglamento Orgánico de este Cabildo Insular por razones de urgencia se someta a votación una Moción presentada ante la Secretaría de la Corporación a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día 28 de noviembre de 2013, proponiendo la nominación de subvención de "Ayudas económicas para emergencia educativa".

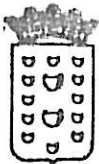
Tercero.- El Presidente de la Corporación no permitió que se sometiera a votación la declaración de urgencia del asunto aduciendo como motivo que el asunto sobre adjudicación de becas había sido aprobado con anterioridad a la celebración de la presente sesión por el Consejo de Gobierno Insular y, en su consecuencia, no cabía adoptar dos acuerdos sobre idéntico asunto.

En el presente Informe se trata de dilucidar si la decisión del Presidente de la Corporación de no permitir la votación sobre la urgencia se ajusta o no a la legislación vigente.

LEGISLACION APLICABLE

I.- Art. 91.4. del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: "En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se regirán por lo establecido en el artículo 108 de este Reglamento."

II.- Art. 76.2 del Reglamento Orgánico del Cabildo: "Los grupos o un mínimo de tres Consejeros podrán someter a la consideración del Pleno una sola moción por razones de urgencia, que se formulará



por escrito y se podrá presentar hasta las diez horas del día anterior al de la celebración de la sesión plenaria, para su conocimiento por la Junta de Portavoces, salvo en el supuesto excepcional de que posteriormente se produzcan acontecimientos relevantes e imprevisibles, en cuyo caso se podrá presentar durante la sesión plenaria. La Secretaría General del Pleno dará traslado de las mociones a la Presidencia y los Portavoces de los grupos políticos. El autor de la moción justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Sólo si el resultado de la votación fuera positivo, por mayoría simple, se procederá al debate y votación del proyecto de acuerdo de que se trate."

III.- Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala Contencioso-Administrativo, Fundamentos Jurídicos:

Primero: "... la negativa del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento de someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia algún asunto no comprendido en el orden del día de la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 Oct. 1998, convocada para las 9 h."

Quinto: "Estiman los demandantes que la conducta del Alcalde, al impedir que se pudieran someter a la consideración del pleno otros asuntos con carácter urgente, cuando ya habían manifestado su propósito de hacerlo, vulnera su derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, que les garantiza, en cuanto Concejales, el artículo 23 de la Constitución.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 May. 1995, recogiendo doctrina del Tribunal Constitucional: a) el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que pertenezcan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2, cuando concierne a parlamentarios o miembros electivos de Entidades Locales, en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos."

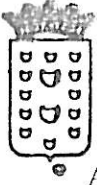
Sexto: "En el presente caso, a los Concejales demandantes, necesariamente integrados en algún grupo político, uno de ellos, al menos, portavoz de grupo, se les ha impedido el ejercicio, a través del portavoz correspondiente, de su derecho a someter, en una sesión ordinaria, a la consideración del pleno municipal determinados asuntos para que fueran tratados con carácter urgente, cumplidos que fueran los requisitos reglamentariamente establecidos y este derecho está garantizado por el artículo 23 de la Constitución, habiéndose producido, por tanto su vulneración."

y Fallo: "... declarar la nulidad de la actuación impugnada, por vulnerar el derecho fundamental garantizado por el artículo 23 de la Constitución..."

IV.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 12 de marzo de 2001. **Fundamento Jurídico Quinto:** "... la Sentencia en vez de entrar en la determinación del concepto jurídico enunciado, ha entendido que la valoración de la urgencia debe situarse en la voluntad de la Corporación, y en si aparece aceptada por mayoría, en cuyo caso hay que considerarla existente."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A la vista de la legislación y jurisprudencia anteriormente citada parece evidente la existencia de un mandato legal inexcusable que debió ser cumplimentado por el Presidente de la Corporación en la sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2013, permitiendo que los miembros corporativos de esta Institución votaran la urgencia propuesta en la Moción presentada por el Grupo Político PIL.



Ante lo expuesto, cabe concluirse que legalmente el Presidente de la Corporación debió someter a votación la urgencia de la Moción planteada ante el Pleno por el Grupo Político PIL en relación con la concesión de Ayudas para Emergencia Educativa.

Este es mi Informe. No obstante, V.I. con su superior criterio, decidirá. “

Segundo.- El Presidente solicita a este Funcionario informe sobre la legalidad de moción presentada por el Grupo PIL, para la concesión de ayudas de emergencia educativa en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013, para el supuesto de haber obtenido su aprobación la declaración de urgencia y el fondo del asunto sometido a la consideración del plenario, teniendo en cuenta el acuerdo previamente adoptado por el Consejo de Gobierno Insular sobre el mismo asunto.

Tercero.- Que con fecha 29 de noviembre de 2013 en sesión extraordinaria y urgente del Consejo de Gobierno Insular, se adoptó acuerdo con carácter previo a la celebración del Pleno, sobre esta misma materia, comprometiéndose los créditos dispuestos en el vigente Presupuesto para hacer frente al abono de las ayudas de emergencia referidas. Reseñar que en la sesión del Consejo de Gobierno Insular, el Presidente estuvo presente y votó a favor de la concesión de las ayudas, quedando, en su caso, convalidado el acto al tratarse de una competencia residual atribuida a éste, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

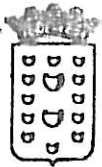
En el presente Informe se trata de dilucidar las eventuales consecuencias jurídicas del acto administrativo, de haberse sometido a votación la urgencia y el fondo del asunto propuesto en la Moción y, además, de haberse aprobado tal Moción en los términos planteados en la misma por el Grupo PIL.

LEGISLACION APLICABLE

I.- Art. 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:
*“Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:
c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.”*

II.- Art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local: *“En particular, corresponde al Alcalde, el ejercicio de las siguientes funciones:
ñ) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.”*

III.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 4ª, de fecha 17 de febrero de 2004, Consideración Jurídica Tercera: *“...Pues si bien es cierto que la declaración de urgencia de una moción corresponde al Pleno, como la Sala de Instancia refiere y prescribe el artículo 97.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, sin embargo el que el Pleno haya declarado la urgencia de las mociones ello no impide que se pueda y deba analizar si el contenido de las mismas es o no competencia del Pleno, o del Alcalde, pues si la competencia para las mismas está atribuida al*



Alcalde, no se podían ni se pueden en Pleno analizar tales mociones, aunque hayan sido declaradas urgentes, pues la posibilidad de las mociones de urgencia a que se refiere el artículo 97 citado lo son sólo y exclusivamente para aquellas cuestiones que sean de la competencia del Pleno y por tanto no se pueden utilizar para privar al Alcalde de sus competencias."

IV.- Art.173. 5, Exigibilidad de las obligaciones, prerrogativas y limitación de los compromisos de gasto, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: "No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar."

V.- Artículo 46, Limitación de los compromisos de gasto, de la Ley General Presupuestaria: "Los créditos para gastos son limitativos. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VII de esta ley."

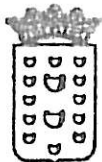
VI.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 22 de enero de 1996, que declara nulo de pleno derecho un acuerdo por carecer de consignación presupuestaria.

VII.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia Núm. 18/2002, de fecha 15 de enero. Fundamento Jurídico Segundo: "... Así mismo y en cuanto a la falta de disponibilidad presupuestaria procede señalar la Sentencia del T.S. De 28-2-91 dictada en caso análogo que establece de forma clara y terminante, que la consignación presupuestaria agotada o comprometida para atender otras peticiones prioritarias en el tiempo, o por otras causas, y que impiden el que se otorguen las subvenciones, son conformes a Derecho, por cuanto no pueden otorgarse dada la limitación establecida sin que existiera obligación alguna de proceder a un incremento del crédito presupuestario mediante transferencias u otros instrumentos, y lo contrario supondría la conculcación de la Norma Legal en cuestión condicionada en su efectividad por la disponibilidad presupuestaria, en este caso lo establecido en el art.38.2 de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón que establece con relación a los créditos para gastos que estos "tienen carácter limitativo y en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos de gasto por cuantía superior a su importe, siendo "nulos de pleno derecho" los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley que infrinjan la expresada norma".

VIII.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia Núm. 370/2002, de 30 de abril, en similares términos que la anterior.

IX.- Arts. 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la nulidad de pleno derecho.

X.- Art. 76.3 del Reglamento Orgánico del Cabildo, dice: "Las mociones carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos



o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar."

XI.- Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 26.11.2013 (se incorpora como Anexo Único).

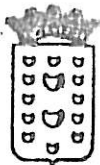
CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- Pese a que la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada de fecha 17 de febrero de 2004, parece que podría dar cobertura a la posibilidad de que pudiera no ser tratado el fondo de un asunto que no fuera competencia del Pleno, es lo cierto, que existe otra consolidada jurisprudencia favorable a la obligación de someter a debate y votación el fondo de asuntos, fundamentándose en la decisión que adopten la mayoría de los miembros corporativos.

II.- En cuanto a la carencia de Informe económico para la adopción del acuerdo plenario sobre el fondo, existe una jurisprudencia ciertamente contradictoria en cuanto a sus efectos. Las Sentencias de 16 de septiembre de 1995 (EC3111/1996) y de 14 de diciembre de 1998 (EC2572/1998) establecen que la omisión de tal Informe no determina la nulidad absoluta del acuerdo sino, en todo caso, la anulabilidad. Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1989 (EC2281/1990) considera que la omisión del Informe, cuando es preceptivo, determina la nulidad plena del acuerdo, sin que tal Informe pueda reemplazarse por el también preceptivo del Interventor. También el art. 76.3 del Reglamento Orgánico del Cabildo determina que *"Las mociones carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar."*

III.- La posibilidad de presentar mociones en sentido contrario a acuerdos adoptados legalmente por otros órganos corporativos, puede suponer revocaciones ilegales de las mismas. Esta cuestión, a pesar de las dudas que pudieran plantearse, debe ser resuelta en el sentido de que cuando la Moción implique la adopción de acuerdos idénticos ya adoptados, pero en sentido contrario o con algunas variaciones, dicha Moción únicamente debería ser factible si se propusiera al Pleno el acuerdo de iniciar por el órgano correspondiente la tramitación de expediente para revisar de oficio los citados actos.

IV.- Por otro lado, no cabe duda de que, de votarse y aprobarse la Moción objeto del presente Informe Jurídico se estaría adquiriendo un compromiso de gasto sin consignación presupuestaria, por cuanto que la cantidad comprometida en los Presupuestos para destinar a ayudas de emergencia educativa estará agotada como consecuencia de la adopción del acuerdo del Consejo de Gobierno Insular celebrado con carácter previo a la sesión del Pleno Corporativo. En aplicación del apartado 5 del art. 173 de la Ley 2/2004, el acuerdo sería nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar por parte de los que hubieran votado a favor del citado acuerdo. En idéntico sentido se pronuncia la Ley General Presupuestaria en su art. 46 y también los Tribunales de Justicia, según Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 22 de enero de 1996. Sentencia nº 18/2002, de 15 de enero y Sentencia Núm. 370/2002, de 30 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.



Por otra parte el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que "*También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*".

CONCLUSIONES

En base a las anteriores consideraciones jurídicas, el parecer de este funcionario sobre las cuestiones planteadas concluye en los siguiente:

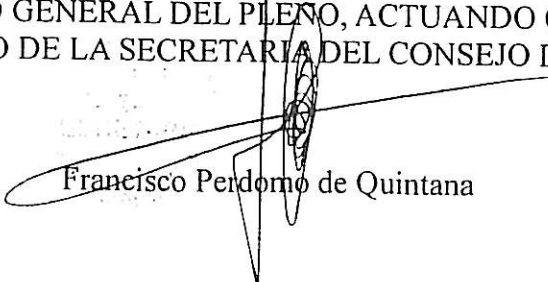
Primero.- Que si se apreciara la urgencia por el Pleno, debería entrarse a tratar el fondo del asunto y votarse, en su caso, la Moción propuesta por el Grupo PIL, si bien debe recordarse que existe al menos una Sentencia del Tribunal Supremo (ya citada en el apartado III de la legislación aplicable) emitida en sentido contrario.

Segundo.- En el supuesto de que prosperara la citada Moción, el correspondiente acuerdo adolecería de un vicio de nulidad de pleno derecho por contradecir una normativa de rango superior que específicamente declara tal nulidad en caso de insuficiencia de crédito presupuestario (art. 46 de la Ley General Presupuestaria y art. 173.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales) careciendo por tanto de eficacia jurídica su contenido.

Este es mi Informe. No obstante, V.I. con su superior criterio, decidirá.

Arrecife, a 16 de diciembre de 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, ACTUANDO COMO TITULAR
DEL ORGANO DE APOYO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR,


Francisco Perdomo de Quintana



INFORME JURIDICO

ASUNTO: AYUDAS ECONÓMICAS PARA EMERGENCIA EDUCATIVA DESTINADAS A ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES OFICIALES (CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR Y ESTUDIOS DE GRADO EN UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS) FUERA DE LANZAROTE 2013/14. PROCEDIMIENTO DE CONCESION.

Se emite este informe a petición del Sr. Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de septiembre de 2013 se publicó la convocatoria de ayudas de emergencia educativa destinada a estudiantes que cursen estudios superiores oficiales (ciclos formativos de grado superior y estudios de grado en Universidades españolas) fuera de Lanzarote 2013-2014. El objeto contribuir a paliar las circunstancias económicas que impiden o dificultan la realización de estudios, así como situaciones sociales diversas que puedan repercutir en el resultado académico del solicitante.

Estas ayudas se convocaron por la demanda social de las familias que se dirigieron al Área de Educación del Cabildo solicitando ayuda para que los jóvenes estudiantes pudieran continuar sus estudios fuera de la Isla y teniendo en cuenta que el plazo de pago de matrículas Universitarias acaba en Diciembre.

La Consejera del Área incoo un procedimiento de concesión de ayudas al estudio con el remanente del año 2013 de la aplicación presupuestaria de becas del Área de Educación para dar respuesta a una necesidad social. Como es sabido los remanentes deben ser ejecutados en el ejercicio vigente ya que no pasarían al del año siguiente.

Debido a estas circunstancias y con la normativa en vigor los Servicios Jurídicos y la Intervención General, se realizó la Convocatoria que dio máxima difusión y publicidad para que el mayor número de familias y estudiantes en esta situación accedieran a solicitar estas ayudas.

II.- La convocatoria determinó como requisitos de los estudiantes para acceder a estas ayudas los siguientes

- 1º Estar matriculado en Estudios Oficiales (Ciclo Formativo de Grado Superior y Estudios de Grado en Universidades Españolas) durante el curso 2013/14.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

2º Tener favorable el Informe Social de los Servicios Sociales del Cabildo.

Sin establecerse baremos ni criterios de valoración predeterminados. Las Trabajadoras Sociales designadas para la elaboración de los Informes Sociales al carecer de un instrumento previo de baremación establecieron unos requisitos básicos técnicos y socio-económicos para la elaboración de los informes y la valoración de si procedía o no la concesión de estas ayudas que son los siguientes

1. Datos económicos y composición familiar: para la valoración de la situación económica se ha requerido la Declaración IRPF del ejercicio 2012 así como los ingresos económicos.

- *No superación de 500 € de renta per capita de la unidad familiar si se trata de la solicitud para un estudiante que cursa estudios oficiales fuera de Lanzarote, salvo en las familias monoparentales que se establece el límite 600 €.*
- *No superación de 800 € de renta per cápita de la unidad familiar si se trata de una solicitud para dos estudiante dentro de la misma familia que cursan estudios oficiales fuera de Lanzarote salvo en las familias monoparentales que se establece el límite 900 €.*

2.- Circunstancias de la unidad de convivencia:

- *Convive con una o más de una persona mayor de 65 años.*
- *Incumplimiento de las obligaciones familiares de alguno de los progenitores*
- *Convive con uno o más familiares con discapacidad o enfermedad grave*
- *Beneficiario con discapacidad o enfermedad grave*
- *Convive con menor de edad o incapaz*

3.- Otras circunstancias familiares relevantes:

- *Otro tipo de ayudas en trámite para ese concepto:*
 - * *Beca del Ministerio*
 - * *Beca del Gobierno de Canarias*
 - * *Ayuntamiento de zona*

4.- Datos de la vivienda familiar:

- *Régimen de tenencia de la vivienda familiar: alquiler, propiedad, cedidas por familiares, cedida por personas no familiares, herencia familiar.*



- *Coste mensual de la vivienda familiar: alquiler, hipoteca*
- *Otros aspectos relevantes referente a la vivienda: ejecución de hipoteca, embargos, dación en pago.*

5.- *Gastos del solicitante-estudiante:*

- *Gastos extras sanitarios (si los hubiere)*
- *Educativos : hospedaje, material, alimentación..*
- *Transporte*

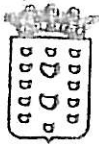
Tanto el Diagnóstico Social como el Dictamen Profesional queda bajo criterio técnico mediante la combinación de uno o varios de los factores anteriormente señalados para la consideración o no de beneficiario de la ayuda.

Destacar, que dada y la inexistencia de baremos en la ayuda que permitiera una ponderación y una distribución económica de las cuantías, los técnicos del Área de Educación y Cultura, como los del Área de Bienestar Social de este Cabildo de Lanzarote proponen que una vez informadas las solicitudes como favorables, para los cual se han tenido en cuenta los criterios recogidos en los correspondientes informes sociales, el reparto se realizara a partes iguales entre todos las solicitudes que fueran estimadas procedentes y la partida económica asignada para este fin.

III.- En la Comisión Informativa de Educación de fecha 20 de noviembre el Grupo PIL presentó una propuesta de baremación a posteriori de realizados los Informes Técnicos. Se acompaña propuesta como documento nº 1.

El Informe Jurídico que elaboró la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Lanzarote, determinó, que si se introducen cambios en los criterios utilizados por los técnicos de la valoración de la procedencia o no de las ayudas, supone la nulidad del pleno derecho del procedimiento y significaría el inicio de un nuevo procedimiento con una convocatoria y aprobación de las bases que se estimen oportunas. Se acompaña el Informe Jurídico como Documento nº 2

IV.- Con fecha 26 de noviembre se presenta una nueva propuesta del grupo PIL en la que se establecen cantidades distintas de las propuestas en los Informes Técnicos que habían



establecido una ayuda lineal para todos aquellos alumnos que se les reconoció la concesión de la ayuda, que por otra parte es igual que las ayudas que concede esta Institución en transportes o del Ministerio de Educación. Se adjunta como documento nº 3.

V.- A la vista de los antecedentes de hecho expuestos se encarga este informe con la finalidad de establecer el procedimiento de concesión para las ayudas

FUNDAMENTOS JURIDICOS

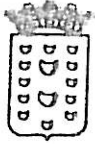
PRIMERO.- EN CUANTO EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LA AYUDA. La convocatoria de ayudas de emergencia educativa solo estableció dos requisitos para establecer el acceso a las mismas. Los técnicos del Área de Educación y de Bienestar Social en sus Informes realizaron un estudio de la situación socio familiar y económico para determinar el derecho a esa concesión de ayudas.

Como establece el Informe Jurídico de fecha 21 de noviembre de la Asesoría Jurídica de esta Corporación el cambio de criterios utilizados supone la nulidad de pleno derecho del procedimiento.

SEGUNDO.- EN CUANTO EL PROCEDIMIENTO DE CONCESION. En primer lugar hay que señalar que el otorgamiento de una subvención debe reunir los requisitos determinados en el artículo 9 de la Ley de Subvenciones

- a) *La competencia del órgano administrativo concedente.*
- b) *La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.*
- c) *La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.*
- d) *La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.*
- e) *La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.*

Y en segundo lugar, admitiendo que el procedimiento más correcto para otorgar subvenciones es el de la concurrencia competitiva con la existencia de bases reguladoras de la misma, la Ley (LGS) permite otro procedimiento de concesión que lo establece en el artículo 22.2 c)



2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

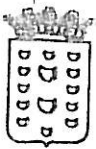
Si se adopta esta vía por la Administración debe estar justificada previamente el motivo por el que se acreditan razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que eviten su convocatoria pública. Su concesión debe estar avalada por informe Técnico correspondiente a cada beneficiario si son personas físicas o a través de una asociación.

El concepto de beneficiario que recoge la Ley de General de Subvenciones se recoge en el artículo 11

1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

3. Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.



Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de esta ley.

TERCERO.- EN CUANTO LA JUSTIFICACION DEL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LAS AYUDAS.

Como ya se ha recogido en el cuerpo de este informe se trata de unas ayudas a estudiantes con especiales dificultades económicas para continuar sus estudios así como circunstancias sociales que puedan afectar su rendimiento académico.

En primer lugar, debemos señalar que la educación es un derecho fundamental (Artículo 27 de la Constitución Española) [Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza y la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.]

En segundo lugar, las circunstancias en las que se ha podido tener fondos para otorgar estas ayudas se han dilatado en el tiempo al no existir previamente sino que han sido remanentes de otras becas otorgadas, siendo causas sobrevenidas las que has determinado su otorgamiento. Entre otras, el conocimiento por las Áreas competentes del Cabildo, mediante solicitudes verbales, de la necesidad de numerosas familias de carácter sociales y económicas, de obtenerlas para que los jóvenes continúen sus estudios.

Por otro lado, no existían previamente bases ni normativa reguladora de este tipo de ayudas y es la primera vez que se otorgan, por lo que cumple el requisito de la Intervención General del Estado que no sean reiteradas anualmente y para la misma finalidad, dando el carácter de excepcional que sea la primera vez que se plantean.



Abundando en esta cuestión también es de destacar que según doctrina del Tribunal de Cuentas, se reconoce que las subvenciones otorgadas con carácter excepcional mediante el procedimiento del artículo 22.2.c) de la LGS no precisa de criterios de valoración de concesión con baremos sino que es suficiente con el cumplimiento de los requisitos establecidos. Lo que no es correcto sería el uso reiterado de esta fórmula. En este caso es la primera vez que se utiliza.

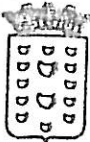
La Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 14 de noviembre de 2011, en el caso de de concesión de ayudas con carácter excepcional de la renta básica de emancipación de jóvenes recoge "*....debe tenerse en cuenta que el artículo 22.2 de la ley de subvenciones enumera los casos en los que es posible otorgar subvenciones de forma directa y en el apartado c) contempla con carácter excepcional, un doble supuesto el e las subvenciones en que se acreditan razones de interés público, social, económico y humanitario y el de las subvenciones que se acredite "otras [razones] debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública".... Como argumenta el Abogado del Estado., a lo largo del expediente quedan suficientemente acreditadas las razones de interés público con fundamento de la subvención aprobada tanto en la propia Exposición de Motivos de la norma como en otros documentos e informes. Asimismo la configuración como subvención no competitiva que se otorga a todos los jóvenes que cumplan los requisitos previstos en la norma justifica la concesión directa y priva de relevancia la ausencia de memoria del órgano gestor."*

CUARTO.- EN CUANTO LA COMPETENCIA PARA LA CONCESIÓN

Si, la subvención no está contemplada en el presupuesto, el órgano competente para su concesión es el Presidente del Cabildo en virtud del artículo 124 n y ñ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que podrá concederla siempre que sea de carácter excepcional y en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

[n) La autorización y disposición de gastos de su competencia

ñ) las demás que le atribuyen expresamente las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales]



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Como ya se ha reiterado en el presente informe el procedimiento de concesión de las ayudas podría haber sido mediante nominación de las mismas, en este caso la dificultad de su aprobación, el que se trate de remanentes de 2013, plazos de publicaciones posibles reclamaciones, el abono antes del 31 de enero y la necesidad social perentoria, posibilita la vía de carácter excepcional debiendo existir un informe técnico correspondiente a cada uno de los beneficiarios si son persona física, que ya constan.

El procedimiento de concesión no estaba establecido en la convocatoria, por tanto la modalidad de concesión no introduce ningún cambio en la convocatoria original ya que no se ha modificado los requisitos, ni criterios de valoración de las solicitudes, sólo se refiere a la propia adjudicación de las ayudas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El carácter excepcional de la concesión de las ayudas de emergencia educativa queda justificado por las siguientes razones:

- 1.- Inexistencia de bases reguladoras anteriores a la convocatoria
- 2.- Necesidad social y económica, acreditada por la demanda de las familias de ayuda para dar continuidad a los estudios de los jóvenes, derivado de situaciones socio económico complicadas.
- 3.- Dificultad de realizar una convocatoria pública sustentada en unas bases según recoge el artículo 23 de la LGS, por tratarse de créditos derivados de un remanente del 2013 correspondientes a una aplicación presupuestaria del Área de Educación de becas y el plazo de abono de las matriculas de los estudiantes que finaliza en diciembre de 2013.
- 4.- Existencia de informes individuales de cada beneficiario de la ayuda

SEGUNDA.- La ayuda reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Subvenciones (crédito adecuado y suficiente, y órgano competente de concesión) para tramitarse y adjudicarse

TERCERA.- La competencia para la concesión en virtud del artículo 124 n) y ñ) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local es del Presidente del Cabildo



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

En virtud de lo expuesto **PROCEDE** la concesión de las Ayudas de emergencia educativa a cada uno de los solicitantes que reúne los requisitos previos establecidos y cuenta con informe Técnico Individual mediante el procedimiento de concesión de carácter excepcional establecido en el artículo 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho

En Arrecife, a 26 de noviembre de 2013.

EL DIRECTOR DE LA ASESORIA JURIDICA

Pedro Fraile Bonafonte

**LA LETRADA DE LA ASESORIA
JURIDICA**

Eugenia Torres Suárez